

Acción de Tutela por Violación Universal al Bloque de Constitucionalidad para el Ejercicio del Derecho de Petición.

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2020

Señor

JUEZ DE TUTELA (REPARTO).

E.S.D.

ASUNTO: TUTELA PROTECCIÓN DERECHOS FUNDAMENTALES.
ACCIONANTE: GEOVANNA EUGENIA PERLAZA ESPITIA
CC: 66.770.566
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

GEOVANNA EUGENIA PERLAZA ESPITIA, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.770.566 expedida en Palmira (V), por medio del presente escrito presento acción de tutela a fin de invocar la protección de derechos fundamentales vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil por sus siglas CNSC, al no atender de forma oportuna y como lo establece la ley el derecho de petición radicado con fecha 03 de febrero de 2020 conforme al radicado número 202032000178852.

I. OPORTUNIDAD:

En calidad de peticionario concordante con el artículo 10 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991¹ en línea jurisprudencial con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, presento acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales por la Comisión Nacional del Servicio Civil por sus siglas CNSC, en cuyas funciones administrativas debe expedir el acto Administrativo de firmeza conforme a la lista de elegibles de la OPEC N° 55160, y a la carencia de tal publicación, no atiende de manera oportuna la petición radicada el pasado 03 de febrero del año en curso, por tanto, actuó dentro del marco legal.

II. HECHOS

1. Conforme a lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.
2. En aplicación de las normas referidas, la CNSC mediante Acuerdo No. CNSC – 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001216 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003636 del 10 de septiembre de 2018 y aclarado mediante Acuerdo No. CNSC 20181000007126 del 13 de noviembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente CUATROCIENTOS VENTIDOS (422) empleos, con MIL

¹ Decreto reglamentario 2591 del 91

CINCUENTA Y SEIS (1056) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC - 20181000003636 de 2018 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.
4. Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.
5. Mediante acto Administrativo Resolución No. CNSC - 20202320003875 del 13 febrero de 2020, la CNSC conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Especializado, código 222, grado 5, identificado con el código OPEC N° 55160, del sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Valle del Cauca, ofertado a través del Proceso de Selección N° 437 de 2017- Valle del Cauca. *Para el cargo de*
6. A fin de tomar posesión del cargo de carrera ofertado procedo conforme a los requisitos exigidos en el referido concurso de méritos, proceso que no fue posible perfeccionar en virtud de una presunta oposición interpuesta por el nominador del cargo, argumentado de forma verbal, que a la fecha no se encuentra en firme la lista de elegibilidad, en virtud de una oponibilidad presentada por el nominador del cargo, oponibilidad que a la fecha desconozco, y de la cual no se me ha entregado notificación alguna por parte del CNSC.
7. En virtud del hecho anterior, procedo a presentar derecho de petición ante la CNSC a fin de que se me explique porque vencidos los términos legales, a la fecha no hay acto administrativo de firmeza de la lista de elegibilidad.
8. Siendo la fecha límite para responder de fondo el derecho de petición el 24 de febrero de 2020, sin embargo a la fecha de la presente acción persiste el silencio de la CNSN, en relación a la resolución de fondo de mi petición. Siendo entonces tal actuar de la CNSC, LESIVA Y VIOLATORIA de carta magna Constitución Política de Colombia en lo que tiene que ver con la protección fundamental y garantista del Derecho de Petición (artículo 23).

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

LA NO ATENCIÓN DE LA ENTIDAD CNSC AL NO ATENDER EL DERECHO DE PETICIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

Conforme a la solicitud presentada tanto formalizada como no formalizada a la CNSC, de la expedición del acto Administrativo por el cual se debe dejar en firme el acto administrativo CNSC - 20202320003875 del 13 enero de 2020, tal inobservancia del derecho de petición, considero más que razonable mi inconformidad con la actitud pasiva para responder de fondo la petición invocada el 3 de febrero de 2020; no encuentro fundado el argumento o asidero jurídico el por qué a la fecha la CNSC no ha dado respuesta a una petición, pero a un más no encuentro sustento jurídico el por qué la CNSC a la fecha no ha emitido el acto de firmeza para el acto Administrativo CNSC - 20202320003875 del 13 enero de 2020.

El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *"una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"*.

Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Que de acuerdo al bloque de Constitucionalidad es importante destacar, la primacía de los derechos sustanciales del individuo, sobre los derechos procedimentales.

IV. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

El derecho fundamental de petición que como ciudadano de bien y legitimidad en la causa ejerzo, y al cual la CNSC inobserva sin mediar pronunciamiento alguno².

V. PETICIONES

Yo, **GEOVANNA EUGENIA PERLAZA ESPITIA**, solicito del Señor Juez disponer y ordenar a la parte ordenada y a mi favor lo siguiente:

TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN,

1. En consecuencia ordenar señor juez, que en un término no mayor a 48 horas se entregue por parte de la parte ordenada respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 3 de febrero de 2020.

VI. PRUEBAS

1. Copia de derecho de petición radicado el 3 de febrero de 2020.
2. Copia del documento de identidad de Geovanna Eugenia Perlaza Espitia

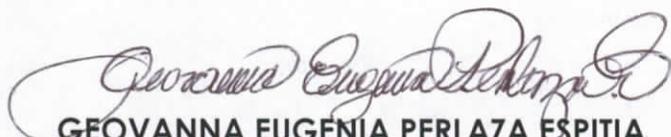
VI. NOTIFICACIONES

De conformidad con lo previsto en la ley, las notificaciones para este proceso las recibiré en su despacho señor juez, en la carrera 74A N° 9 – 83 barrio Ciudad Capri, de la actual nomenclatura de Santiago de Cali o en su defecto en el correo electrónico geoperla72@hotmail.com.

Para la accionada ésta las recibirán en las siguientes:

CNSC., Carrera 16 No.96-64, Piso 7 – Bogotá D.C., Colombia, o en su defecto en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsn.gov.co

Cordialmente,



GEOVANNA EUGENIA PERLAZA ESPITIA
C.C. 66.770.566 de Palmira (V)
Accionante.

² Artículo 23 de la Constitución Política: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales



Radicado N°. 20203200178852

03 - 02 - 2020 09:56:47 Anexos: 1

Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: Geovanna E Perlaza Es

Consulte el estado de su trámite en nuestra página web.<http://www.cnsc.gov.co>

Código de verificación: 722b0

Cali, Valle Del Cauca, 03 de Febrero de 2020

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Ciudad

Asunto : CONOCER LA RAZÓN DE LA DEMORA EN PUBLICAR LA FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA LA OPEC 55160

Consultado a diario el Banco Nacional de listas de elegibles, a la fecha aún no ha sido publicada la fecha de firmeza del Acto Administrativo 2020320003875, correspondiente a la Lista de Elegibles de la OPEC No. 55160, toda vez que el mismo, fue elaborado el día 13 de enero de 2020 y publicado el día 16 de enero de 2020. En virtud de lo anterior, y según lo establecido en el artículo segundo del precitado acuerdo que cita lo siguiente : "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la comisión de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.* Aportó documentos falsos o adulterados par su inscripción. * No superó las pruebas del concurso. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. PARÁGRAFO: La Comisión de Personal deberá motivar la solicitud de exclusión y presentará la misma dentro del término establecido, exclusivamente a través del sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad - SIMO. ", y dado que a la fecha en el sistema SIMO, relacionada con la OPEC referenciada, no aparece ninguna reclamación, asociada a mí, no se me ha comunicado vía correo reo certificado o correo electrónico, solicito de manera respetuosa y comedida se me informe el motivo por el cual la OPEC 55160 aun no cuenta con fecha de firmeza ni de publicación de la misma. Quedo atenta a su pronta respuesta.

Se adjuntan los siguientes archivos:

1. IMG_20200203_215221_1.jpg sha1sum: 61414c532021edede05f7e19860a896581edb7af

Tema:- Petición /

Atentamente,

Geovanna Eugenia Perlaza Espitia

C.C. 66770566

Cra 74A No. 9-83 CALI, VALLE DEL CAUCA,

COLOMBIA

Tel. 3122520616-3393144

geoperla72@hotmail.com



Verifique su solicitud, escaneando el QR



Sistema BNLE

Consulta BNLE

Comprobar

Número empleo OPEC 53160

Búsqueda Limpia

Resumen de la búsqueda

VALLE DE CAUCA - GOBERNACION DE VALLE

Código: 222

Grado: 5

Denominación: Profesional Especialismo

Total encontrados en publicaciones: 1

No Acto Administrativo 20202320003875

Fecha del Acto Administrativo 13/01/20

Fecha de Publicación 16/01/20

Artos BNLE

Fecha de Firma Publicación Firmada

Fecha de Venimiento

Descargar Archivo 20202320003875_23158_2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **66.770.566**
PERLAZA ESPITIA

APELLIDOS
GEOVANNA EUGENIA

NOMBRES

Geovanna Eugenia Perla Espitia

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-NOV-1972**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

O+

G.S. RH

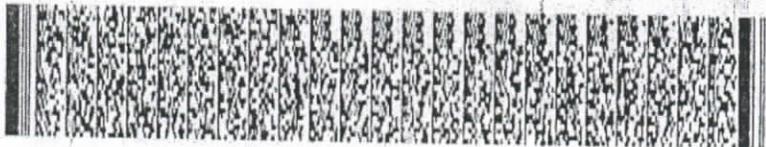
F

SEXO

21-MAY-1992 PALMIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Valdivia
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VALDIVIA



A-3100150-00953131-F-0066770566-20171109

0058426402A 1

2864685633